COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 9.4.2010
COM(2010)137 final

2010/0075 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se celebra el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO

Las propuestas adjuntas constituyen los instrumentos jurídicos para la celebración de un Acuerdo de Libre Comercio (ALC) entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea (Corea), por otra:

- Propuesta de Decisión del Consejo por la que se celebra el ALC.

El ALC UE-Corea se negoció conforme a los objetivos fijados en la Comunicación de la Comisión «Una Europa global: competir en el mundo»[1], que describe la contribución de la política comercial de la UE a la Estrategia de Crecimiento y Empleo de la UE. La Comunicación confirma el compromiso de la UE respecto a la Organización Mundial del Comercio (OMC) como el medio más eficaz de ampliar y gestionar el comercio en beneficio de todos. Subraya que el Programa de Doha para el Desarrollo (PDD) sigue siendo la primera prioridad de la UE. La Comunicación también argumenta que la UE debe basarse en el marco creado por la OMC para generar nuevas oportunidades de crecimiento, abriendo más los mercados al comercio y a la inversión. La Comunicación propone una serie de iniciativas vinculadas de política comercial que complementan los esfuerzos para reanudar las negociaciones en la OMC. Entre estas iniciativas, propone negociar acuerdos de libre comercio (ALC) integrales y cuidadosamente seleccionados.

Tras la adopción de las directrices de negociación por parte del Consejo el 23 de abril de 2007, las negociaciones con Corea comenzaron el 6 de mayo de 2007 en Seúl. En la exposición de motivos adjunta a la Recomendación de la Comisión al Consejo por la que se autorizaba a la Comisión a negociar un acuerdo de libre comercio con la República de Corea en nombre de la Comunidad Europea y de sus Estados miembros, la Comisión fijó el objetivo de completar las negociaciones a más tardar dos años después de su inicio efectivo. La rúbrica del ALC en Bruselas el 15 de octubre de 2009, por parte del Comisario de Comercio y del Ministro de Comercio de Corea, marcó el fin de las negociaciones tras un proceso de menos de dos años y medio.

Los Estados miembros de la UE estaban informados oralmente y por escrito del proceso de negociación con Corea a través del Comité de Política Comercial del Consejo (el antiguo Comité del Artículo 133). También se ha informado periódicamente del avance del proceso al Parlamento Europeo, a través de su Comisión de Comercio Internacional (INTA).

Para preparar las negociaciones, la Comisión realizó una evaluación de impacto que analizaba las posibles repercusiones de un ALC con Corea del Sur. En paralelo a la negociación, se efectuó una evaluación más detallada del impacto del acuerdo comercial sobre la sostenibilidad, en la que se examinaron los potenciales efectos económicos, sociales y medioambientales del Acuerdo. También se realizaron estudios adicionales que analizan el ALC desde un punto de vista cualitativo y cuantitativo.

El 13 de diciembre de 2007 el Parlamento Europeo adoptó una resolución sobre las relaciones comerciales y económicas con Corea, que supuso una valiosa contribución a la negociación.

---

[1] «Una Europa global: competir en el mundo», COM(2006) 567 de 4.10.2006.

2. NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO

Según lo estipulado en las directrices de negociación adoptadas por el Consejo, el objetivo de las negociaciones del ALC con Corea ha sido garantizar un acuerdo completo, equilibrado y plenamente coherente con las normas y obligaciones dimanantes de la OMC. El acuerdo debía conseguir una liberalización progresiva y recíproca del comercio de bienes y servicios, así como en cuestiones relativas al comercio.

El ALC UE-Corea cumple estos objetivos y es el primer ALC para el que se han completado negociaciones conforme a la estrategia «Una Europa global». Incluye todas las medidas necesarias para crear una zona de libre comercio compatible con lo dispuesto en el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el GATT de 1994). Ambas Partes han acordado aplicar rápidamente los compromisos de liberalización y eliminarán el 98,7 % de los derechos, en valor de los intercambios, tanto para la industria como para la agricultura, en un plazo de cinco años. El porcentaje restante de los aranceles se eliminará casi completamente durante periodos transitorios más largos, con la excepción de un número limitado de productos agrícolas, como el arroz o el ajo.

Además, se han negociado anexos sectoriales sobre electrónica, vehículos de motor y componentes, productos farmacéuticos y sanitarios, y sustancias químicas, a fin de eliminar los obstáculos no arancelarios. El ALC contiene capítulos específicos sobre recursos comerciales, obstáculos técnicos al comercio, medidas sanitarias y fitosanitarias, aduanas y facilitación del comercio.

El Acuerdo también incluye un capítulo sobre servicios, establecimiento y comercio electrónico y las listas de compromisos en la materia, que van significativamente más allá de los compromisos contraídos por ambas Partes en virtud del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y son conformes con el artículo V del AGCS. Incluye también un capítulo sobre pagos corrientes y movimientos de capital.

En cuanto a las normas, el ALC establece compromisos de gran envergadura en materia de competencia, en particular sobre ayudas públicas, propiedad intelectual (incluida la ejecución) y contratación pública. También se han incorporado al acuerdo disposiciones horizontales mejoradas y vinculantes sobre transparencia reglamentaria en ámbitos pertinentes para el comercio y la inversión mutuos.

El Acuerdo incorpora un protocolo sobre normas de origen y otro sobre asistencia administrativa en materia de aduanas, que incluyen disposiciones para definir el origen de los productos, lo que resulta necesario para determinar los derechos aplicables al comercio de dichos productos, sobre pruebas de origen y sobre modalidades de cooperación entre las autoridades aduaneras.

El ALC incluye también un protocolo específico sobre cooperación cultural, que fija un marco para un diálogo político y de cooperación a fin de facilitar los intercambios en materia de actividades culturales. Dicho marco incluye un régimen institucional de aplicación, independiente del ALC, en especial mediante la creación de un comité propio y de un mecanismo específico de solución de diferencias.

Finalmente, se ha negociado un capítulo sobre comercio y desarrollo sostenible, que abarca la dimensión social y medioambiental. Este capítulo incluye disposiciones de cooperación y crea

un nuevo mecanismo de supervisión, que implica a la sociedad civil a través de un Foro de la Sociedad Civil.

Las disposiciones institucionales prevén la creación de un Comité de Comercio para supervisar la aplicación del ALC y estudiar fórmulas a fin de reforzar las relaciones comerciales entre las Partes. Incluye un mecanismo eficaz de solución de diferencias. El Comité de Comercio estará compuesto por representantes de la Unión Europea y de Corea. El Comité de Comercio informará al Comité Mixto creado conforme al Acuerdo Marco actualizado sobre sus actividades y las de sus comités especializados, grupos de trabajo y otros organismos. Conjuntamente con el ALC, el Acuerdo Marco actualizado supone una mejora importante de la relación entre la UE y Corea. Tal como solicitó el Consejo, ambos acuerdos están vinculados jurídica e institucionalmente.

La Comisión considera que el ALC UE-Corea corresponde, en la mayor medida posible, a las directrices de negociación aprobadas por el Consejo y las recomendaciones del Parlamento Europeo en su Resolución de 13 de diciembre de 2007.

3. PROCEDIMIENTOS

A la espera de la entrada en vigor del ALC, el Acuerdo prevé su propia aplicación provisional.

La Comisión considera que los resultados de la negociación son satisfactorios e invita al Consejo a:

– celebrar el ALC en nombre de la Unión.

Se solicitará al Parlamento Europeo que apruebe la formalización del ALC.

Los Estados miembros son también Partes en el Acuerdo, que, en consecuencia, tiene que ser ratificado por ellos de conformidad con sus procedimientos internos respectivos.

2010/0075 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se celebra el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 91, su artículo 100, apartado 2, su artículo 167, apartado 3, y su artículo 207, leídos en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v),

Vista la propuesta de la Comisión[2],

Vista la aprobación del Parlamento Europeo[3],

Considerando lo siguiente:

(1) El 23 de abril de 2007 el Consejo autorizó la Comisión a negociar un acuerdo de libre comercio con la República de Corea en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros.

(2) Estas negociaciones han concluido y el 15 de octubre de 2009 se rubricó el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra (denominado en lo sucesivo «el Acuerdo»).

(3) El Acuerdo se firmó en nombre de la Unión Europea el […] y se aplicó de manera provisional, a la espera de su celebración en una fecha posterior.

(4) Procede aprobar el Acuerdo.

(5) Este Acuerdo no afecta al derecho de los inversores de los Estados miembros de la Unión Europea a beneficiarse de un posible trato más favorable que se prevea en cualquier acuerdo sobre inversiones en el que un Estado miembro y Corea sean Partes.

(6) Con arreglo al artículo 218, apartado 7, del Tratado, procede que el Consejo autorice a la Comisión a aprobar determinadas modificaciones limitadas del Acuerdo. Se debe autorizar a la Comisión a establecer la expiración del derecho en materia de coproducciones conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo relativo a la Cooperación Cultural, salvo que la Comisión determine que el derecho debe continuar y el Consejo lo apruebe con arreglo a un procedimiento específico, necesario a causa del carácter sensible de dicho elemento del Acuerdo, que debe ser establecido por la

[2] DO C, p.
[3] DO C, p.

Unión Europea y sus Estados miembros. Además, la Comisión debe ser autorizada a aprobar las modificaciones que deba adoptar el Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas, conforme al artículo 10.25 del Acuerdo.

(7) Procede establecer los procedimientos pertinentes para la protección de las indicaciones geográficas protegidas de conformidad con el Acuerdo.

(8) En el ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 17 del Tratado de la Unión Europea, la Comisión debe activar los procedimientos relativos a las limitaciones de la devolución de derechos, las medidas de salvaguardia y la solución de diferencias, siempre que se cumplan las condiciones fijadas en las disposiciones pertinentes. En cuanto a la aplicación del artículo 14 (Reintegro o exención de derechos de aduana) del Protocolo relativo a la Definición de «Productos Originarios» y a los Métodos de Cooperación Administrativa del Acuerdo, la Comisión se basará en la declaración que ella misma ha realizado, que acompaña a la adopción de la presente Decisión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda celebrado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo designará a la persona facultada para proceder, en nombre de la Unión Europea, a la notificación contemplada en el artículo 15.10, apartado 2, del Acuerdo a efectos de expresar la aprobación de la Unión Europea para vincularse al Acuerdo.

Artículo 3

1. La Comisión notificará a Corea que la Unión Europea tiene intención de no ampliar el periodo del derecho de las coproducciones, de conformidad con el artículo 5 del Protocolo relativo a la Cooperación Cultural, con arreglo al procedimiento fijado en el artículo 5, apartado 8, de dicho Protocolo, salvo que, a propuesta de la Comisión, el Consejo acuerde, cuatro meses antes de que finalice el citado periodo, que dicho derecho continúe. Si el Consejo acuerda que continúe el derecho, esta disposición volverá a ser aplicable al final del periodo renovado de aplicación del derecho. Para el propósito específico de decidir sobre la continuación del periodo de aplicación del derecho, el Consejo actuará por unanimidad.

2. A efectos de la aplicación del artículo 10.25 del Acuerdo, las modificaciones del Acuerdo mediante las decisiones del Grupo de Trabajo de Indicaciones Geográficas serán aprobadas por la Comisión en nombre de la Unión Europea. Si las partes interesadas no llegan a un acuerdo tras las objeciones relativas a una indicación geográfica, la Comisión adoptará una posición al respecto según el procedimiento fijado en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 510/2006 del Consejo. El

plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE será de un mes.

Artículo 4

1. Las denominaciones protegidas con arreglo a la subsección C «Indicaciones geográficas» del capítulo 10 del Acuerdo podrán ser utilizadas por cualquier agente económico que comercialice productos agrícolas, alimentos, vinos, vinos aromatizados o bebidas espirituosas que se ajusten a las especificaciones correspondientes.

2. Las instituciones de la Unión Europea y de los Estados miembros harán cumplir la protección prevista en los artículos 10.18 a 10.23 del Acuerdo, también a solicitud de una parte interesada.

Artículo 5

La posición que debe adoptar el Comité de Cooperación Cultural sobre las decisiones que tengan consecuencias jurídicas será determinada por el Consejo de conformidad con el Tratado. Los representantes de la Unión Europea en el Comité de Cooperación Cultural incluirán altos funcionarios de la administración, tanto de la Comisión como de los Estados miembros, con conocimientos especializados y experiencia en las cuestiones y prácticas culturales, y dichos representantes presentarán la posición de la Unión Europea de conformidad con el Tratado.

Artículo 6

La disposición aplicable a efectos de la adopción de las normas de desarrollo necesarias para la aplicación de las reglas que figuran en el anexo II, letra a), del Protocolo relativo a la Definición de «Productos Originarios» y a los Métodos de Cooperación Administrativa del Acuerdo es el artículo 247 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2913/92, de 12 de octubre de 1992.

Artículo 7

No deberá interpretarse que el presente Acuerdo confiere derechos o impone obligaciones que puedan invocarse directamente ante los tribunales de la Unión Europea o de los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el […]

Por el Consejo
El Presidente
[…]

FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS CON INCIDENCIA PRESUPUESTARIA EXCLUSIVAMENTE LIMITADA A LOS INGRESOS

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA

DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Corea

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

Capítulo y artículo: 12 0

Importe presupuestado para el final del periodo de aplicación

3. INCIDENCIA FINANCIERA

☐ La propuesta no tiene incidencia financiera

☒ La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos; el efecto es el siguiente:

millones de euros (al primer decimal)

Línea presupuestaria	Ingresos[4]	Periodo de 12 meses a partir de dd/mm/aaaa	[Año n]
Artículo…	*Incidencia en los recursos propios*		801.2

Situación después de la acción					
	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5]
Artículo…					

[4] En el caso de los recursos propios tradicionales (derechos agrarios, cotizaciones sobre el azúcar, derechos de aduana), los importes indicados deben ser netos, es decir, debe deducirse de los importes brutos un 25 % de gastos de recaudación.

Artículo…					

4. MEDIDAS ANTIFRAUDE

Con objeto de proteger los recursos propios de la Unión Europea, el Acuerdo contiene disposiciones dirigidas a garantizar que el país asociado aplique correctamente las condiciones fijadas para aplicar las concesiones comerciales con arreglo al punto 3 (Incidencia financiera), en especial en el Protocolo 1, sobre normas de origen, y el Protocolo 2, sobre Asistencia Administrativa Mutua en materia de Aduanas. Dichas disposiciones complementan la legislación aduanera de la UE aplicable a todas las mercancías importadas, en especial el Código Aduanero de la UE y sus disposiciones de aplicación, así como las responsabilidades de los Estados miembros en materia de control de los recursos propios, en particular el Reglamento (CE) nº 1150/2000 del Consejo.

5. OTRAS OBSERVACIONES

Esta valoración se basa en las importaciones medias en el periodo 2004-2006. Esto debe reflejar de forma más realista la evolución de las importaciones procedentes de Corea. No tiene en cuenta, sin embargo, el probable aumento de las importaciones de productos cuyos derechos se reducirán progresivamente, que compensarán en parte las pérdidas de ingresos.